

Hermosillo, Sonora, a 10 de Diciembre de 2014.

C. DR. JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DEL ESTADO DE SONORA

C. LIC. OTTO GUILLERMO CLAUSEN IBERRY. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA.

C. ING. CARLOS JESÚS ARIAS. COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

Distinguidos Señores Servidores Públicos:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos numerales 1, 2, 7, fracción III, VI, 16 fracción VII VIII de la Ley 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala como atribución de éste Organismo Estatal, formular recomendaciones públicas autónomas e informes especiales, derivados de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelasen deficiencia en el servicio público o violaciones a los Derechos Humanos para proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión Estatal, redunden en una mejor protección a los derechos humanos; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de ésta Comisión Estatal, se emite la presente Recomendación.

ANTECEDENTES

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; es por ello que observa con preocupación las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de operación de las Guarderías en el Estado de Sonora por parte de las instituciones responsables para ello, con base en el análisis de la Queja No. CEDH/III/33/01/EQ/2014, recibida de oficio con fecha 05 de Febrero de 2014, en las que se desprenden como autoridades responsables de violar el derecho a la salud y a la vida de los menores que se

encuentran bajo su resguardo entre otras, a la Secretaria de Salud del Estado de Sonora, la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como a la Unidad de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su función de vigilar la observancia de derechos humanos, advierte incumplimiento de las obligaciones básicas en el ámbito de la prestación de los servicios de protección y el derecho a la salud, ya que no siempre se garantiza la seguridad en el resguardo de los menores, el cumplimiento de los estándares que impone la ley en la materia, la aceptabilidad y la calidad que se deben de observar para el cuidado y atención de los menores.

Los problemas más graves que enfrentan las instituciones encargadas de prestar el servicio de resguardo en guardería, es el relativo a la falta del personal debidamente capacitado para llevar a cabo la atención de alguna emergencia, como son puericulturistas (especialistas en el sano desarrollo del niño), educadoras y asistentes educativas para el cuidado directo de los niños, así como personal de apoyo (enfermera, dietista, trabajadora social y psicólogo) para complementar el servicio; ya que algunas de éstas operan en la clandestinidad incumpliendo por ello con las regulaciones así como la insuficiente revisión por parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

EVIDENCIAS

La situación de transgresión de los derechos humanos de niñas y niños en el caso del menor **VO**, quien falleció en la Guardería "Disney" en la Ciudad de Guaymas, Sonora, fue el motivo para que ésta Comisión Estatal haya dado inicio a la presente investigación, misma que se enfoca en las autoridades involucradas en la Protección Civil y Salud del Estado de Sonora.

En este sentido y con el objetivo de contar con datos respecto al referido fenómeno, esta Comisión Estatal realizó una investigación en la que solicitó información relacionada con la violación de los derechos humanos del menor en la guardería, requiriéndose dicha información a diversas autoridades competentes en la materia, para que proporcionaran información tendiente a esclarecer los hechos y circunstancias bajo los cuales se encontraba operando dicha guardería, desprendiéndose lo siguiente:

1.- El día 13 de Febrero del 2014, se tuvo por recibido el Oficio No.- UEPC 0858/02/2014, signado por el **C. LIC. AR1,** en su carácter de titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, en la que manifiesta lo siguiente:

"...... Por medio del presente le envío un cordial saludo y me permito informarle el resultado de la solicitud presentada en esta Coordinación de Protección Civil Municipal sobre lo ocurrido el pasado día martes 4 de febrero del presente año en la guardería "Disney" ubicada en la calle14 entre avenidas 12 y 13 numero 68 de la colonia Centro, le informo lo siguiente:

Único: al hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación **NO SE ENCONTRÓ** licencia o permiso, ni tramite oficial alguno para llevar a cabo su funcionamiento....."

2.- Se solicitó Informe de Autoridad por parte de la Visitadora Regional de Guaymas, Sonora, la **C. LIC. AR2**, al **C. LIC. AR3**, en su carácter de Director de Planeación y Control Urbano de Guaymas, Sonora, el cual fue rendido mediante Oficio No.-DGIUE/DOCU/0174/2014, y se tuvo por recibido en la Oficina Regional de Guaymas, Sonora, del cual se desprende lo siguiente:

"...... Por medio de la presente y en respuesta a Oficio No.-CEDHGYM/I/V.3RA./11/2014, de Fecha 06 de Febrero de 2014, recibida ante esta Dirección con Folio de Ingreso 6106 el día 07 de Febrero de 2014, donde nos solicita INFORME ACTUALIZADO Y PORMENORIZADO en relación a local que **al parecer** funcionaba de manera irregular como Guardería "Disney" donde se inició queja de Oficio como resultado de la muerte de un menor de seis meses; al respecto, le hago de su conocimiento:

El día 04 de Febrero, de igual manera en esta Dirección fuimos enterados del lamentable suceso de la muerte de un menor de seis meses en un domicilio donde funcionaba Estancia Infantil denominada "Disney" ubicada en calle 14 entre avenidas 12 y 13 Col. Centro de esta Ciudad y Puerto de Guaymas.

Ese mismo día giré instrucciones a personal de Inspección adscrito a esta Dirección a mi cargo, para que se trasladara al lugar de los hechos, esto con la finalidad de reunir información correspondiente a ubicar inmueble que funcionaba como estancia infantil denominada "Disney", donde nos percatamos que el Inmueble tiene las características de una casa habitación, y no cuenta con alguna identificación o algo que indique que es un establecimiento donde opera alguna estancia Infantil o Guardería.

Nos dimos a la tarea de revisar en nuestra base de datos archivos de esta Dirección, la existencia de algún expediente o tramite en proceso de Licencia de Uso de Suelo con domicilio en Calle 14 entre avenidas 12 y 13 Centro de esta Ciudad y Puerto de Guaymas, para el funcionamiento de Estancia Infantil o guardería denominada "Disney", en los cuales no se encontraron expedientes o trámite alguno.

Por otra parte, para estar en la capacidad de saber, si el Inmueble cuenta con alguna Licencia en materia de Uso de Suelo para la operación y funcionamiento de Estancia Infantil o Guardería denominada "Disney".

El día 04 de Febrero del 2014, por medio de Oficio No.-DGIUE/DPCU/0121/2014, firme Orden de Visita de Verificación, comisionando al **C. SP1**, Inspector adscrito a esta Dirección a mi cargo, para realizar diligencia y solicitar documentación que tuvieren respecto al Uso de Suelo y Funcionamiento de Estancia Infantil o Guardería denominada "Disney".

No obstante y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora, el día 05 de Febrero de 2014, el Comisionado Inspector **SP1**, se trasladó al Domicilio de calle 14 entre Avenidas 12 y 13 #68 Col. Centro con Clave Catastral CC de esta Ciudad y Puerto de Guaymas, con el objetivo de dejar Citatorio, al Propietario, Encargado, Representante, Responsable u Ocupante del Inmueble donde operaba Estancia Infantil "Disney", con el objetivo de que lo esperaba al día siguiente en el Domicilio ya señalado, para realizar una diligencia de carácter

Administrativo, percatándose el Inspector en ese momento, que se encontraban en el inmueble Autoridades de Salud del Estado, así como Elementos de Seguridad Municipal y la Presencia del Ministerio Público realizando diligencias y teniendo a su disposición al Propietario o Responsable de Estancia Infantil o Guardería Disney, por lo que no se pudo proceder a que se le recibiera dicho citatorio y realizar diligencia, además quedar clausurado Inmueble por Autoridades de Salud del Estado.

Estaremos al pendiente de poder realizar esta diligencia de carácter Administrativo.

Cabe mencionar que durante el tiempo que tengo a cargo de esta Dirección, no hemos recibido ningún manifiesto o denuncia respecto al funcionamiento de dicha Guardería, y que no existe en archivos reporte alguno de acuerdo a Inspecciones en recorridos de rutina, del inmueble en lo que aparentemente es Casa habitación, funcionaba una Estancia Infantil o Guardería....."

3. – En relación a éstos hechos, se acordó solicitar Informe de Autoridad por parte de la Visitadora Regional de Guaymas, Sonora, la **C. LIC. AR2**, al **C. LIC. AMP**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Sector Uno, en el cual se precisa lo siguiente:

"..... En atención a mi acuerdo de fecha Cinco de Febrero del presente año y en contestación a su oficio número CEDHGYM/V.3RA./10/2014, relativo a queja iniciada por esa Comisión, dentro del expediente EN TRÁMITE, mediante el cual nos solicita en vías de colaboración un informe actualizado y pormenorizado relacionado con la muerte de un menor de seis meses en un local que funcionaba como guardería Disney, me permito informarle lo siguiente:

Que con fecha Cuatro de Febrero del presente año, se tuvo conocimiento por parte de la Policía Estatal Investigadora que en el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad, se encontraba el cuerpo sin vida de un menor de seis meses de edad de nombre **VO**, quien al parecer había fallecido por broncoaspiración.

Inmediatamente después de tener conocimiento de los hechos antes señalados el Suscrito en compañía de personal actuante de estas oficinas, así como de Médicos Legistas y personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos constituimos en el área de estabilización del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en calle Diez y Avenida Seis de la Colonia Centro de esta Ciudad, lugar donde tuvimos ante la vista a un menor de aproximadamente Cinco o Seis meses de nacido, el cual fuera identificado en el lugar por los padres con el nombre de **VO**, mismo que al ser revisado por los Médicos Legistas manifestaron que el menor ya no contaba con signos vitales, además que el Médico del Seguro determinó que el menor había fallecido por problemas de broncoaspiración, procediendo a realizar el Suscrito y personal actuante las diligencias necesarias en el lugar para posteriormente ser trasladado el cuerpo del menor fallecido al anfiteatro de la funeraria Getsemani, para que los Médicos Legistas practicaran la autopsia correspondiente y determinaran las causas exactas de la muerte, así como para realizar las demás pruebas periciales necesarias. También se practicaron las correspondientes diligencias de inspección ocular y fe ministerial de lugar y cadáver y de lugar de los hechos. Así mismo se giraron diversos oficios para una mejor integración de la Averiguación Previa iniciada a la cual le recayó el numero A.P. 028/2014, como lo son al departamento de Protección Civil, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaria del Desarrollo Social, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Control Sanitario, para que informen si la guardería denominada Disney cuenta con licencia o permiso de funcionamiento, así como oficio al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que remita expediente clínico del menor fallecido, entre otros oficios.

De igual forma, se cuenta con dictamen de necropsia expedido por los Médicos Legistas de la Procuraduría, el cual fuera practicado al menor **VO** en el cual concluyen que la causa de la muerte fue Asfixia por broncoaspiración presentando múltiples petequias en corazón y en pulmones, cerebro y cerebelo congestionados.

Así mismo, se cuenta con declaraciones ministeriales a cargo de **PG**, propietario de guardería Disney y **EG1** y **EG2**, empleadas de guardería Disney, **SP2** y **SP3**, voluntarios del departamento de bomberos de Guaymas, entre otras diligencias.

Estando en este momento en proceso de reunir los requisitos legales y allegarnos de diversas probanzas para estar en posibilidades de que en su momento procesal oportuno resolver lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los Artículos 2 y 46 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora....."

4.- Se solicitó Informe de Autoridad al C. Secretario de Salud del Estado de Sonora, dando respuesta el **LIC. RL** en su carácter de Representante Legal de ésa dependencia, teniéndose por recibido en las instalaciones que ocupa éste Organismo Defensor, el día 17 de Febrero del 2014, mediante Oficio No.-UAJ/265/14, del cual se desprende lo siguiente:

"..... Que en atención a su oficio número O4/2014 de fecha 06 de enero de 2014, derivado del expediente CEDH/III/33/01/EQ/2014, mediante el cual solicita un informe sobre los hechos motivos de la queja, que consisten en presunta violación a los derechos humanos, en perjuicio del menor David VO, cometidas por la autoridad responsable, consistentes en negligencia de autoridad, abuso de autoridad y violaciones a los derechos del menor. Por lo anterior es de gran importancia señalar que la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, tiene por objeto establecer las características y los requisitos mínimos que deben observarse en los Establecimientos o Espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, dentro de los cuales encontramos el servicio de guarderías.

De igual forma se señala en el Artículo 200 bis de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

Artículo 200 bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaria de Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificara a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaria de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
- V. Clave de la actividad del establecimiento, y
- VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Así mismo la Ley 5 de Junio en su artículo 62 indica que, "las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar, en coordinación con el Plan Operativo Anual de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora"... de lo anterior y de la verificación sanitaria realizada a la Guardería denominada Disney, en la Ciudad de Guaymas, Sonora, se desprende que, dicho establecimiento nunca realizo el trámite de aviso de funcionamiento, por lo que esta Secretaria desconocía de su operación, más aun, que se encontraba en función de forma irregular e ilegal, siendo obligación de los establecimientos dar aviso a las autoridades correspondientes de tal hecho, por lo que la Secretaria de Salud Pública no estuvo en posibilidad de efectuar las verificaciones correspondientes. De tal manera que, derivado de los hechos ocurridos, el día 05 de febrero de 2014 se realizó la Verificación Sanitaria número 14AL260000066-AD al establecimiento de referencia, a través de la cual se logró constatar que dicho establecimiento incumplía con los requisitos contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, lo anterior se desprende del oficio número SSP/ COESPRISSON/ CES/0351/2014, enviado por el DR. AR4, Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, el cual se anexa para mayor entendimiento, con lo que se da cumplimiento a lo requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos....."

Anexo dirigido al **C. LIC. UAI** en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud del Estado de Sonora:

Escrito signado por el **C. DR. AR4** en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

"...... Como resultado de la problemática suscitada en la guardería "Disney" ubicada en Calle 14 # 68 Col. Centro, Guaymas, Sonora; se llevó a cabo visita de Verificación Sanitaria con número 14AL2600-00066-AD al establecimiento de referencia el día 05 de febrero del presente año observándose lo siguiente:

- Carece de Aviso de Funcionamiento y designación de responsable sanitario.
- No cuenta con rotulo de presentación.
- No cuenta con personal capacitado.
- El expediente administrativo de los menores carece de la correcta integración.
- No cuenta con manuales técnico- administrativos.
- No cuenta con programa general de trabajo.
- El área de recepción carece de báscula con estadímetro, lavabo, bitácora de incidentes, accidentes y padecimientos.
- No cuenta con registro de notificación epidemiológica.
- En relación a la infraestructura.
- No cuenta con iluminación de emergencia.
- No cuenta con letreros para identificación de las áreas.
- No cuenta con comprobante de fumigación reciente.
- Se detectó gran cantidad de fauna nociva. (Arañas).
- Los baños no están adecuados a las características proporcionales de los menores y no cuenta con piso antiderrapante.
- No cuenta con baño de artesa.
- No cuenta con patio de juegos, reuniones o de actos cívicos.
- En general se observó que las áreas en su totalidad se encuentran deterioradas e insalubres.

- Al momento de la visita el responsable de la guardería manifestó atender a menores de los cuales no fue posible conocer sexo y edad, debido a que no se encontraba funcionando....."
- 5.- Acta Circunstanciada de fecha 13 de Noviembre de 2014, elaborada por la **C. LIC. AR2**, respecto a lo manifestado por comerciantes y vecinos del domicilio donde operaba la Estancia Infantil "Disney", a lo que al preguntársele si sabían de la operación de dicha instancia, estos respondieron que era de una manera pública y conocida, se hacía fila de carros que pasaban a recoger a los menores e incluso manifiestan que anteriormente tenía un letrero grande pero con el tiempo se deshizo y no lo volvieron a poner, y que tenía operando cinco años en ese lugar, ya que anteriormente se encontraba por la calle 18.

Es importante mencionar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, reconoce el trabajo que la Coordinación Estatal de Protección Civil, Secretaria de Salud y de la Dirección de Planeación y Control Urbano del Municipio de Guaymas, Sonora, realizan, así como sus limitantes humanas y materiales a las que se enfrentan día con día en razón a la excesiva carga de trabajo; no obstante en un estado de derecho, es inconcebible la negligencia en el ejercicio de sus atribuciones, que costara la vida al menor VO, por parte de los servidores públicos que por mandato constitucional le confiere la prestación de los servicios de salud y la protección civil en el Estado de Sonora y sus municipios, ya que éstas violaciones de las que fue objeto el menor, no solo transgreden nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia, sino qué constituyen una violación a los derechos de acceso a la salud y seguridad social, ante tan inconcebible hecho de no detectar en tiempo a un establecimiento que prestaba servicio a diversas familias y con una ubicación en la ciudad de Guaymas, Sonora, prácticamente en el centro urbano y según datos extraoficiales, tenía operando ya varios años; ante tales circunstancias resulta evidente la negligencia por omisión de parte de las autoridades.

SITUACIÓN JURÍDICA

El pasado 05 de Febrero de 2014, se levantó Queja de Oficio por éste Organismo Defensor, derivado de los hechos que aparecieron en los diversos medios de comunicación, en los que se hizo manifiesto que perdió la vida el menor **VO**, a causa de un cuadro de broncoaspiración en una guardería que operaba en el centro de Guaymas, Sonora, desde hace 5 años de manera clandestina, toda vez que no contaba con permiso ni certificación, y lo hacía de manera pública y visible en lugar céntrico de la ciudad, sin contar con un programa interno de protección civil, ni cumplir con los requisitos de ley.

Así mismo se encontró que derivado de los informes de autoridad, se evidencia el hecho de que la operación de la guardería se venía realizando en tiempo atrás como se dijo de manera pública, pero lo que cabe resaltar, es que nunca existió en ese tiempo algún tipo de acción por parte de las autoridades encargadas de llevar a cabo la detección del establecimiento, que en esos momentos operaba de manera clandestina y que hubiesen podido impedir los hechos en los que perdiera la vida el menor en comento.

CAUSAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El personal encargado de la supervisión de guarderías de la Secretaria de Salud del Estado de Sonora, así como el personal de Supervisión de Protección Civil del Estado de Sonora y del Municipio de Guaymas; Sonora; así como la parte propietaria y representante legal de la guardería "Disney", con sus omisiones vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del menor **VO**, así como sus derechos a recibir adecuadas prestaciones de seguridad social y los cuidados que en su calidad de menor requería; y como consecuencia de ello, sus derechos a la protección de la salud y a la vida contenidos en los siguientes preceptos legales que a continuación se transcriben:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo cuarto, octavo, y noveno los cuales señalan lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

De la ley general de salud.

La Ley General de Salud (LGS), en su Artículo 2, prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

El Artículo 27 de la Ley General de Salud, prevé como servicios básicos los siguientes: la educación para la salud; la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

También resulta indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento).

Por otra parte, las correspondientes leyes de salud locales, en su conjunto normativo, le dan sentido práctico y operativo al derecho a la protección de la salud que consagra el Artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyas directrices esenciales desarrolla la Ley General de Salud.

En términos de los Convenios de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal descentraliza en favor de los gobiernos de las entidades federativas, la operación de los servicios de salubridad general: la atención médica y la asistencia social, la salud reproductiva y la planificación familiar, la promoción de la salud, la atención preventiva, el control sanitario de la disposición de sangre humana y la vigilancia epidemiológica.

De la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 10.- Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- VII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud:
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- **Artículo 14.-** La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.
- Artículo 16.- Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.
- Artículo 22.- Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:
- IV. Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente;
- **Artículo 23.-** Corresponde a los Municipios y a los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:
- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
 - **Artículo 34.-** El Registro Nacional se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 35.- El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 41.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección Civil o Municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 50.- La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

Artículo 61.- La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Del Reglamento a la Ley General de Prestación de Servicios para la atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil. **Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, únicamente en lo que corresponde al ámbito federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

V. Regular la operación del Registro Nacional, y

Artículo 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Nacional estará a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 30.- El Registro Nacional deberá concentrar la información establecida en él.

Así como en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de éstos se encuentran los artículos 6.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTÍCULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Articulo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencias, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Artículo 25.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho e igual protección social.

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

ARTÍCULO 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- **a)** La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Artículo 16 Derecho de la Niñez.... "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo."

De la Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban Protección y socorro.

De la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, autores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En los ordenamientos legales previamente citados, se reconocen los derechos en comento, así como que todo niño tiene derecho a las medidas de protección especial, y gozará de los beneficios de la seguridad social para desarrollarse en buena salud, ser protegido por la ley y en general, a ser los primeros en recibir protección y socorro, así como que las instituciones públicas y privadas de bienestar social, atiendan el interés superior del niño, asegurándole la protección y cuidados necesarios.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, para ésta Comisión Estatal el hecho de que el personal de la Secretaria de Salud, Protección Civil del Estado y Protección Civil del Municipio de Guaymas, Sonora, quienes tenían la obligación de supervisar que la Guardería "Disney." de Guaymas, Sonora, brindara sus servicios de manera adecuada, atendiendo a la legislación en la materia, y no lo hiciera de tal forma, ya que ésta operaba fuera de la ley, no existiendo por ello un control de las instituciones encargadas de su supervisión, para que la citada guardería cumpliera con los requisitos de personal de profesional y de calidad para

desempeñar sus actividades, tal circunstancia tuvo como consecuencia que el día 05 de febrero de 2014, el menor **VO**, que presento un cuadro de una broncoaspiración, no pudiera recibir los primeros auxilios que requería en ese momento.

Por lo anterior, dicha omisión consistente en una falta de deber de cuidado, le negó al menor la oportunidad intentar salvar la vida, convalidándose con ello por tanto, la relación causa-efecto entre el fallecimiento de la víctima y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos, derivada de la inadecuada supervisión por parte de la Secretaria de Salud del Estado de Sonora, así como de Protección Civil del Estado y del Municipio de Guaymas, Sonora, al igual que del personal de la multicitada guardería, respectivamente.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Finalmente, el personal, encargado de la supervisión adscrito a la Secretaria de Salud del Estado, Protección Civil del Estado y del Municipio de Guaymas, Sonora, omitieron realizar la investigación correspondiente en el presente caso, e incurrieron en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, el cual prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, atendiendo a los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios el cual se transcribe a continuación:

"..... ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión....."

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: 1.40.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un corre lato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción 111, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002 Tesis: 2a. CXXVIj2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN

CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción 111 que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos u ••• que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones "; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de auto tutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

De la Ley General de Salud

La Ley General de Salud (LGS), en su artículo 2, prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

El artículo 27 de la Ley General de Salud, prevé como servicios básicos los siguientes: la educación para la salud; la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

También resulta indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de

instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento).

Por otra parte, las correspondientes leyes de salud locales, en su conjunto normativo, le dan sentido práctico y operativo al derecho a la protección de la salud que consagra el Artículo 4 Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyas directrices esenciales desarrolla la Ley General de Salud.

En términos de los Convenios de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal descentraliza en favor de los gobiernos de las entidades federativas la operación de los servicios de salubridad general: la atención médica y la asistencia social, la salud reproductiva y la planificación familiar, la promoción de la salud, la atención preventiva, el control sanitario de la disposición de sangre humana y la vigilancia epidemiológica.

En el ámbito internacional existen normas respecto de la protección de la salud, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 señala que:

- 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños:
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y5
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Del Código Penal para el Estado de Sonora.

"..... Artículo 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

X. Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejecute actos o incurra dolosamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona;....."

Es por ello que este Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en base a su investigación independiente e imparcial, ha llegado a la certeza que las autoridades que tenían a su cargo la responsabilidad, de vigilar y supervisar estancias infantiles, la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, la Unidad de Protección Civil de Guaymas, Sonora; y la Secretaria de Salud del Estado de Sonora han vulnerado los derechos del menor, quien falleciera en la citada guardería por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación en contravención con lo establecido en el artículo 63 Fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, se permite formular respetuosamente a Ustedes, Señores Secretario de Salud del Estado de Sonora, Coordinador Estatal de Protección Civil y Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A Usted C. Secretario de Salud del Estado de Sonora.

PRIMERA.- Con las observaciones contenidas al presente documento se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a efecto de que se sirva iniciar el procedimiento para determinar responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, que tenían como obligación llevar a cabo la revisión institucional a que estaban obligados por mandato legal, informando a ésta Comisión Estatal desde su inicio hasta su determinación final.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que se verifiquen de manera inmediata las condiciones físicas y legales en que operan las guarderías que prestan servicio en el Estado de Sonora, corroborando que su personal cuente con el perfil y experiencia necesarios para el cumplimiento

de sus funciones; enviando a ésta Comisión Estatal, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen programas de capacitación en materia de Derechos Humanos y Protección a Menores, enfatizando los temas relativos a los derechos y obligaciones contenidas en la legislación, Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos jurídicos en materia de salud y de prestación del servicio de guardería, dirigidos a los servidores públicos de esa Secretaria de Salud del Estado de Sonora, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo, supervisión, evaluación y control de las multicitadas guarderías, y a los prestadores de ése servicio con los que mantenga relación contractual, enviando a ésta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA.- A la brevedad se coordine con las dependencias de distintos niveles de gobierno que tengan dentro de su ámbito de competencia, injerencia respecto al funcionamiento de estancias infantiles, para efecto de que se elabore un Registro Único de Estancias Infantiles del Estado, que se encuentren con su licencia y/o registro de funcionamiento autorizado y vigente, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se publique en sus respectivas páginas de internet de transparencia gubernamental, al igual que en los periódicos murales de las oficinas de dichas dependencias en área rural y urbana, así mismo se dé la promoción y difusión de dicho servicio en los diversos medios de comunicación; lo anterior para efecto de que los padres o tutores de los menores puedan consultar y en su momento denunciar, aquellas que no se encuentren en dicho registro.

Asimismo dentro de dicha campaña de difusión y promoción del Registro Único de Estancias Infantiles, se invite a la sociedad civil a participar en la denuncia de aquellas que no se encuentren bajo ese registro, para que las autoridades competentes puedan actuar de inmediato conforme a sus facultades y obligaciones.

QUINTA.- Se mantenga informada a ésta Comisión Estatal de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

A Usted C. Coordinador Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora:

PRIMERA.- Con las observaciones contenidas al presente documento, se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a efecto de que se sirva iniciar el procedimiento para determinar responsabilidad, administrativa en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, los cuales tenían como obligación llevar a cabo la revisión institucional a que estaban obligados por mandato legal, informando a esta Comisión Estatal desde su inicio hasta su determinación final.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que se verifiquen de manera inmediata las condiciones físicas y legales en que operan las guarderías que prestan servicio en el Estado de Sonora, corroborando que su personal cuenta con el perfil y experiencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones; enviando a ésta Comisión Estatal, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen programas de capacitación en materia de Derechos Humanos y Protección a Menores, enfatizando los temas relativos a los derechos y obligaciones contenidas en la legislación, Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos jurídicos en materia de salud y de prestación del servicio de guardería; dirigidos a los servidores públicos de esa Coordinación de Protección Civil del Estado de Sonora, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo, supervisión, evaluación y control de las multicitadas guarderías, y a los prestadores de ese servicio con los que mantenga relación contractual, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA.- A la brevedad se coordine con las dependencias de distintos niveles de gobierno, que tengan dentro de su ámbito de competencia injerencia respecto al funcionamiento de estancias infantiles, para efecto de que se elabore un Registro Único de Estancias Infantiles del Estado de Sonora, que se encuentren con su licencia y/o registro de funcionamiento autorizado y vigente, y se publique en sus respectivas páginas de internet de transparencia gubernamental, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad se publique en los periódicos murales de las oficinas de dichas dependencias en área rural y urbana, así mismo se dé la promoción y difusión de dicho servicio en los diversos medios de comunicación; lo anterior para efecto de que los padres o tutores de los menores puedan consultar y en su momento denunciar aquellas que no se encuentren en dicho registro.

Asimismo dentro de dicha campaña de difusión y promoción del Registro Único de Estancias Infantiles, se invite a la sociedad civil a participar en la denuncia de aquellas que no se encuentren bajo ese registro, para que las autoridades competentes puedan actuar de inmediato conforme a sus facultades y obligaciones.

QUINTA.- Se mantenga informada a ésta Comisión Estatal de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

A Usted Señor Presidente Municipal de Guaymas, Sonora:

PRIMERA.- Se de vista al Contralor Municipal con las observaciones contenidas en el presente documento, a efecto de que se sirva iniciar el procedimiento para determinar responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, que tenían como obligación llevar a cabo la revisión institucional a que estaban obligados por mandato legal, informando a esta Comisión Estatal desde su inicio hasta su determinación final.

SEGUNDA.- Se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ése Municipio, destinado a los servidores públicos del mismo, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias, para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA.- A la brevedad se coordine con las dependencias de distintos niveles de gobierno, que tengan dentro de su ámbito de competencia injerencia respecto al funcionamiento de estancias infantiles, para efecto de que se elabore un Registro Único de Estancias Infantiles del Estado de Sonora, que se encuentren con su licencia y/o registro de funcionamiento autorizado y vigente, y se publique en sus respectivas páginas de internet de transparencia gubernamental, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad se publique en los periódicos murales de las oficinas de dichas dependencias en área rural y urbana, así mismo se dé la promoción y difusión de dicho servicio en los diversos medios de comunicación; lo anterior para efecto de que los padres o tutores de los menores, puedan consultar y en su momento denunciar aquellas que no se encuentren en dicho registro.

Asimismo dentro de la misma campaña de difusión y promoción del Registro Único de Estancias Infantiles, se invite a la sociedad civil a participar en la denuncia de aquellas que no se encuentren bajo ese registro, para que las autoridades competentes puedan actuar de inmediato conforme a sus facultades y obligaciones.

CUARTA.- Se mantenga informada a ésta Comisión Estatal de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Hago de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interior que rige a ésta Comisión, debe usted enviar, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, y para el caso de que sea aceptada, le solicito que las pruebas tendientes a su cumplimiento se remitan a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primero de los términos que se indican; en la inteligencia de que la falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión, en libertad de hacer pública ésta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, integrando la investigación el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado JULIO MAYTORENA HERNÁNDEZ. CONSTE.-

Atentamente

"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO" COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE SONORA.